

Quito, D.M. 08 de enero de 2021

CASO No. 1135-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la Corte Nacional de Justicia (en un proceso de expropiación), en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2013, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (en adelante “Petroecuador”), presentó una demanda de expropiación en contra de Washington Danid y Edwin Patricio Jiménez Cabrera (en adelante “los demandados”), con el objeto de determinar el justo precio del predio de 1.925m² declarado de utilidad pública, ubicado en la parroquia Zumba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe.¹
2. El 28 de noviembre de 2013, el juez temporal del Juzgado Único de Zamora con sede en Zumba aceptó la demanda y fijó la cantidad de \$311.751,80 como justo precio de la expropiación. Inconformes con la decisión, los demandados interpusieron los recursos de nulidad y apelación. Por su parte, Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. El 16 de enero de 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe rechazó el recurso de nulidad, desestimó los recursos de apelación, y confirmó la sentencia subida en grado, con la reforma constante en el considerando tercero del fallo².

¹ El proceso fue signado con los No. 163-2013 (juez temporal del Juzgado Único de Zamora con sede en Zumba), No. 19111-2013-0510 (Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe) y No. 17711-2014-0153 (la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia).

² En el considerando tercero, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe señalaron: “Cuatro son las fuentes que constan de autos para establecer el precio de expropiación, a las que la Sala se remite para hacerlo, esto es: la valoración de la consultora de fs. 25 que es de \$ 151.898,26; el avalúo municipal de fs. 30 que asciende a \$ 200.121,20; el informe del perito ingeniero Teodoro Aguilera Ramón (fs. 87 a 140) que suma \$ 540.141,93; y el informe pericial de fs. 173 a 186, emitido por el perito ingeniero Giovanni Vaca Carrión, que es por \$ 311.751,80, con lo que se puede deducir, realizadas las operaciones pertinentes, que el precio justo correspondiente a la

4. El 5 de febrero de 2014, Petroecuador presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de enero de 2014. El 16 de junio de 2015, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Sala de Conjuces”) inadmitió a trámite el recurso de casación por considerar que es improcedente dentro de los procesos de expropiación, ya que no son procesos de conocimiento, y que a su criterio se suma lo dispuesto en la Resolución No. 4-2014³.
5. El 9 de julio de 2015, Petroecuador (en adelante “entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de junio de 2015.
6. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1135-15-EP.
7. El 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 6 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a la Sala de Conjuces. El 13 de julio de 2020, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia señaló que el conjuce que dictó el auto ya no ostenta dicho cargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

9. El auto impugnado fue dictado el 16 de junio de 2015 por la Sala de Conjuces, quienes indicaron “...*esta Corporación de Conjuces se inclina en que juicio expropiación (sic), si y solo si, tiene por objeto la fijación de una justa indemnización no corresponde a un juicio de conocimiento (sic). Ahora bien, el fallo examinado no tiene otro tinte distinto, solamente ha fijado el justo precio del inmueble expropiado, y por tanto, desde esta óptica y análisis, escapa al control de la casación Por esta*

expropiación materia del presente juicio es \$ 300.977,75, sin que se requieran otras consideraciones, puesto que éstas son parte de la apreciación de los técnicos que han intervenido en la estimación del precio”.

³ Aprobada el 11 de junio de 2014, por el Pleno de la Corte Nacional. El Artículo 1 establece: “Las sentencias proferidas en el juicio de expropiación que regula la Sección 19ª, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación”. La resolución fue publicada en el Registro Oficial No. 295, de 23 de julio de 2014.

*circunstancia no se hace necesario continuar con otro análisis, pues la decisión no pasa este filtro”.*⁴

10. La entidad accionante alega que el auto de inadmisión vulnera su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que se declare la vulneración de su derecho constitucional y se deje sin efecto el auto impugnado. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que “...la Resolución No. 04-2014...que señala que no son impugnables mediante recurso de casación las sentencias proferidas en juicio de expropiación, por cuanto constituyen cosa juzgada formal, **no es aplicable al presente caso ya que en este existe cosa juzgada sustancial...**” (énfasis en el original).⁵ También, señala “...este recurso de casación debió ser admitido por cuanto la sentencia dictada por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el 16 de Enero del 2014 a las 11h20, cumple con los requisitos que exige el art. 2 de la Ley de Casación, y se lo plantea dentro del término de quince días desde que se ha notificado el auto”.⁶

IV. Análisis del caso

11. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”⁷. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁸

13. En el presente caso, la entidad accionante arguye que la Sala de Conjuces, al aplicar la resolución 4-2014 de la Corte Nacional de Justicia, violó el derecho a la seguridad jurídica, ya que, bajo su criterio, la sentencia contra la cual se presentó el recurso de casación constituye cosa juzgada sustancial, y la resolución regula sobre las sentencias que constituyen cosa juzgada formal. Al respecto, la Corte identifica que los argumentos vertidos no trascienden la esfera constitucional, sino que tratan sobre la aplicación de una norma infraconstitucional, lo cual no es competencia de este Organismo.

⁴ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 5.

⁵ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 16.

⁶ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 16.

⁷ Constitución, artículo 82.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

14. No obstante, de la revisión del auto impugnado, se identifica que la Sala de Conjuces da a conocer que sobre los juicios de expropiación existen dos tesis. Sobre la primera menciona que “...los fallos que se han dictado...dan cuenta en unos casos que ‘no son procesos de conocimiento’ por cuanto en estos juicios el único objeto del litigio, es establecer el valor, cantidad o precio de la cosa expropiada, ya que al haberse declarado la utilidad pública de un determinado bien, esta declaración constituye un acto administrativo, no pudiendo discutirse en esta jurisdicción nada relativo a tal declaratoria, ya que el Juez tiene la función de fijar por sentencia el valor del bien expropiado”.⁹ Y en contra partida a esa tesis, menciona que hay un fallo¹⁰ que determina que la expropiación es un juicio de conocimiento debido a que pertenece a los procesos cognoscitivos civiles.

15. A su vez, arguye que existen dos tesis respecto a la naturaleza jurídica de los juicios de expropiación, la primera plantea que “...[es] una compra forzada impuesta por la justicia a los particulares en beneficio de la colectividad, para el bien común”. Mientras que la segunda propone que “...[es] un acto de autoridad, en virtud del cual un bien declarado de utilidad pública pasa de mano del particular a manos del organismo expropiador, previo al pago de la justa indemnización o compensación”¹¹.

16. En ese contexto, señala que el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por el Pleno de la Corte Nacional resolvió que “...las sentencias proferidas en el juicio de expropiación...constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación...”.¹² Finalmente, la Sala de Conjuces manifiesta que se inclina hacia el criterio de que el juicio de expropiación no es un proceso de conocimiento.

17. Por otro lado, del expediente se colige que la entidad accionante interpuso el recurso de casación antes de que entre en vigencia la Resolución 4-2014¹³, al respecto este Organismo en un caso similar señaló:

Se debe considerar que la jurisprudencia de la CNJ, como fuente del derecho, tiene como función la de interpretar la ley. La Resolución No. 004-2014 interpretó el artículo 2 de la Ley de Casación, norma que contiene un criterio de admisibilidad del recurso extraordinario de casación que ya se encontraba vigente al momento en que el ahora accionante interpuso el recurso. No solo esto sino que los tres fallos que reiteraron el criterio de que el juicio de expropiación no es de conocimiento habían sido dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ previo a la interposición

⁹ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 4.

¹⁰ Fallo publicado en el Registro Oficial 109 de 29 de junio de 2000.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 4v.

¹² Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 5.

¹³ La entidad accionante presentó el recurso de casación el 5 de febrero de 2014 y la resolución entró en vigencia el 23 de julio de 2014.

del recurso. De modo que, la Resolución 004 2014 únicamente estabilizó tal criterio para procurar que todos los recurrentes sean tratados en igualdad de condiciones.¹⁴

18. En ese sentido, se identifica que la Sala de Conjuces hizo referencia a la Resolución 4-2014, debido a que interpretó el artículo 2 de la Ley de Casación, el cual se encontraba vigente. Por tanto, se observa que la Sala de Conjuces actuó en el ámbito de sus competencias y observó las normas aplicables al caso. De esa forma, garantizó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2) Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1984-14-EP/20, párr. 36.